

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto N° 1438

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2016-00352-00
DEMANDANTE: TRYNY MARIA ANDRADE DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

- La señora **TRYNY MARIA ANDRADE DIAZ** a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **COLPENSIONES**.

Por auto interlocutorio N° 733 del 14 de junio de 2017 (fl.21), se inadmitió la presente demanda; concediéndole el término de diez (10) días para que corrigiera los defectos de que adolece la misma y relacionados en la citada providencia.

Trascurrido el mencionado termino la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda, según constancia secretarial vista a folio 22.

Dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A, en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)"

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal, conforme a la citada norma.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora **TRYNY MARIA ANDRADE DIAZ** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **COLPENSIONES**.

2. **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDAS
Secretaria

jmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No.1363

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00095-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GIRALDO DE SABOGAL
DEMANDADO: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DERECHO (L)
REFERENCIA: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentran vencidos los términos de traslado para la contestación de la demanda, la reforma de la misma, y para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada; en consecuencia, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

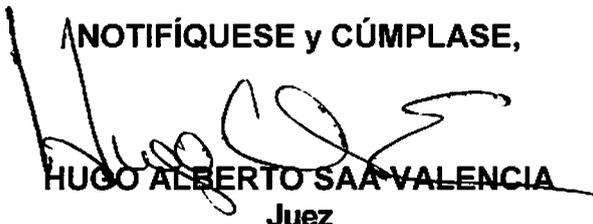
PRIMERO. – FIJAR como fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del CPACA, el día Ocho (08) de Noviembre de 2017 a la 09:00 a.m. que habrá de realizarse en la sala de audiencias NO. 6, ubicado en el piso 11 de esta misma sede, en la carrea 5 # 12-42.

SEGUNDO. – Se ADVIERTE a los apoderados, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acareará las consecuencias previstas en el numeral 4° artículo 180 del CPACA.

TERCERO.- anunciar a las partes e intervinientes que de conformidad con el ultimo inciso del articulo 179 de CPACA que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JMRM


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRCIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No: 1471

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00155 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA OSSA LÓPEZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
REFERENCIA: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por MARÍA EUGENIA OSSA LÓPEZ., a través de apoderado judicial, en contra del AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – “ANM”, frente a lo cual se procede, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Observando el escrito de la demanda, pretende el apoderado de la accionante, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20145000110511, proferido por la Agencia Nacional de Minería – “ANM”, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes por concepto de la diferencia prestacional de la prima de servicio, equivalente a un mes de sueldo equiparable al percibido 30 de mayo de cada año, el cual se reconoció por acuerdo No. 000005 de 1970. En tal sentido, observando el contenido de la demanda no se aporta el acto administrativo enjuiciado, este es, el oficio No. 20145000110511.

Igualmente se aprecia la ausencia de los traslados de la demanda, los cuales son necesarios para notificar a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

II. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los anexos de la demanda, el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo

con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Negrillas y subrayado fuera de texto). (...)"

En tal sentido, se hace necesario que el apoderado de la señora MARÍA EUGENIA OSSA LÓPEZ allegue a este despacho la copia del acto administrativo demandado, contenido en el oficio 20145000110511, proferido por la Agencia Nacional de Minería – “ANM”, con la respectiva constancia de comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el actor debió aportar cuatro (4) copias de la demanda y sus anexos para efectos de realizar los respectivos traslados, por lo cual, se hace necesario requerir a la parte actora, a fin de que allegue estos documentos, pudiendo hacerlo en copia física o medio magnético.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la subsane.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a fin que la parte actora corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.715.256 y portador de la tarjeta profesional No. 50.642 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. —

RADICADO: 76001-33-33-010-2016-00341-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARÍA ZORANY ÁLVAREZ LÓPEZ
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Auto Rechaza demanda por caducidad.

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 871 de junio 27 de 2017, el Despacho ordenó requerir a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, con el fin de que certificara la fecha de comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el oficio No. 080-025-210188 de mayo 4 de 2016, a la demandante¹.

La Coordinadora de Prestaciones Sociales del Departamento del Valle del Cauca, mediante oficio 0082-025-292526 de agosto 4 de 2017, certificó que el oficio con sade No. 210188 de mayo 4 de 2016, fue notificado a CASTAÑO OVIEDO VICTOR DANIEL, el día 11 de mayo de 2016, por la empresa de correos 4-72².

Ahora bien, de la lectura de la demanda, se advierte que la señora **MARIA ZORANY ÁLVAREZ LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 080-025-210188 de mayo 4 de 2016, por medio de la cual niega la solicitud de pago de la sanción moratoria de los años 1997 a 2008 por no consignar oportunamente los excedentes de las cesantías al fondo.

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según sea el caso. Significa entonces, que vencido dicho término se cierra la oportunidad para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, la aplicación de la figura de la caducidad en la acción contencioso administrativa, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estos medios de control, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la

¹ Folio 32.

² Folios 36-37.

demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la misma (artículo 169 Num. 1 del CPACA), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente.

El examen preliminar del acto debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación de éste, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda; de modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarla de plano.

Hechas las anteriores precisiones, se advierte que el oficio No. 080-025-210188 de mayo 4 de 2016, fue notificado a la parte actora el día **11 de mayo de 2016**, tal como se certificó por la entidad accionada, motivo por el cual, a partir de ésta fecha se encontraba facultada para acudir directamente a la administración de justicia y demandarlo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 164, numeral 2º, literal d, del CPACA.

En esta línea argumentativa, el término de caducidad de la acción empezó a correr desde el **12 de mayo de 2016**, por ello en principio la demandante tenía hasta el día **12 de septiembre de 2016**, para presentar la correspondiente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, dicho término se interrumpió el **6 de septiembre del año 2016**, con la presentación de la solicitud de conciliación, término que se reanudó el día de la expedición de la constancia por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, es decir, a partir del **16 de noviembre de 2016**, siendo el **22 de noviembre de 2016**, la fecha última en que se podía interponer la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la demanda fue radicada en la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos de Cali, el **28 de noviembre de 2016**, cuando ya la acción se encontraba caduca.

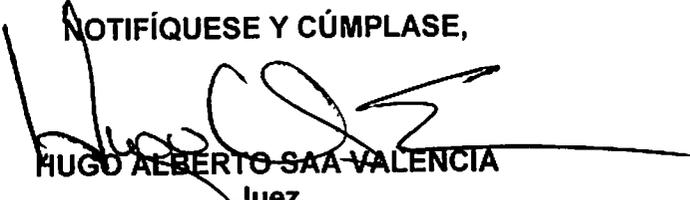
En ese orden de ideas, deberá rechazarse la demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora **MARIA ZORANY ÁLVAREZ LÓPEZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- **RECONOCER** personería para actuar al abogado **VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali y T.P. No. 90.164 del C.S de la J., de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1).
- 4.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez